TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-037/2019.

ACTORES: ANTONIO MELGAREJO RIVERA Y MIGUEL VICENTE OCHOA.

RESPONSABLE: PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHARAPAN, MICHOACÁN.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Antonio Melgarejo Rivera y Miguel Vicente Ochoa, por su propio derecho, en contra del Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, por la omisión de pago de diversas prestaciones derivadas del ejercicio del cargo que desempeñaron en el citado Ayuntamiento, como Síndico y Regidor, respectivamente, durante la administración de 2015-2018.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Entrega de constancias de mayoría y validez a los actores. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Charapan, entregó a Antonio Melgarejo Rivera y Miguel Vicente Ochoa constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, como Síndico y Regidor propietarios, respectivamente, para el periodo del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (Fojas 07 y 09).

II. Solicitud al Presidente y Tesorero. Una vez concluido el cargo para el cual fueron electos los actores, éstos presentaron ante la Presidencia Municipal de Charapan, Michoacán, escritos sin fecha, a fin de solicitar al Presidente y Tesorero, respectivamente, el pago de diversas prestaciones, derivado del ejercicio de los cargos para los que fueron electos (Fojas 10 a 13).

SEGUNDO. Juicio ciudadano. El once de junio de dos mil diecinueve, Antonio Melgarejo Rivera y Miguel Vicente Ochoa, presentaron directamente ante este Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de pago atribuida a las autoridades responsables, de diversas prestaciones por el ejercicio de su encargo como Síndico y Regidor, respectivamente, correspondientes a los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho (Fojas 02 a 05).

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. El doce del mismo mes, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-037/2019 y lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán[1] (Foja 26).

A lo anterior se le dio cumplimiento mediante el oficio TEEM-SGA-527/2019, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional (Foja 27).

CUARTO. Radicación y requerimiento. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicó el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

Proveído en el que además requirió a las autoridades señaladas como responsables, por conducto del Presidente Municipal, para que llevaran a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la Ley en cita (Fojas 28 a 31).

QUINTO. Trámite y segundo requerimiento. El diecinueve de junio siguiente, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo parcialmente el requerimiento mediante el cual se les ordenó llevar a cabo el trámite del juicio que nos ocupa, en razón de que omitieron remitir la cédula de retiro de estrados del medio de impugnación, por tanto se les requirió de nueva

[1] En adelante Ley de Justicia Electoral.

cuenta a fin de que hicieran llegar la documentación de referencia (Fojas 131 a 133).

SEXTO. Cumplimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, se tuvo a las responsables cumpliendo con el requerimiento señalado en el párrafo que antecede, así como cumpliendo con el trámite del medio de impugnación previsto en la Ley (Fojas 150 y 151).

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia formal. El Tribunal Electoral es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio que promueven ciudadanos en su calidad de Síndico y Regidor del Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, para el periodo que comprendió del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, haciendo valer una omisión de pago de prestaciones económicas por su desempeño en el cargo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Incompetencia material. No obstante a que este órgano jurisdiccional es competente formalmente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por integrar el sistema de medios de impugnación electoral local, conforme a lo previsto en el numeral 4, fracción II, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral,

sin embargo, en el caso resulta indispensable analizar la esencia de la materia de la controversia planteada por los actores, a fin de determinar si esta autoridad jurisdiccional es o no competente materialmente para conocerla y resolverla.

Lo anterior, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la *Litis* no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que este Tribunal no es competente materialmente para conocer y resolver la cuestión planteada.

Ello, porque constituye un deber para cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

Al caso, debe precisarse que la competencia de un órgano jurisdiccional constituye el presupuesto procesal, *sine qua non,* para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, de tal suerte que si carece de ésta, el órgano jurisdiccional se encontraría impedido jurídicamente para conocer de una acción en la que se hace valer una pretensión dentro del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la *Litis* planteada por los promoventes.

Lo expuesto es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos[2], conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En ese orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del órgano jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del medio de impugnación promovido.

Lo anterior en concordancia con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3] en los recursos de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados y SUP-REC-135/2017, resueltos el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Precedentes en los que además la referida Sala Superior, en relación con la competencia de los tribunales electorales, destacó como uno de sus criterios, que la omisión en el pago de las prestaciones de los funcionarios que son electos por mandato popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Ello, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 127, de la Constitución Federal, en el sentido que todos los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

[2] En lo sucesivo Constitución Federal.
[3] En adelante Sala Superior.

No obstante a lo anterior, en esos mismos precedentes, la Sala Superior realizó un nuevo análisis, en el que estimó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Para ello, de una nueva reflexión interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 22/2014 en la que se establecía la posibilidad de que el reclamo de las prestaciones respectivas se pudiera realizar en un plazo de un año después de la conclusión del cargo, de rubro: "**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES".**

Así, la Sala Superior expuso que la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deba ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

Para ello razonó, que este tipo de controversias se constriñen única y exclusivamente a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado

que el periodo para ello concluyó. Por esa razón, expuso la Sala, ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

En esos términos, concluyó la Sala en cita que no deben ser del conocimiento de el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

Asimismo, precisó que era distinta la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del cargo, pues éstas seguirán siendo objeto de pronunciamiento de esa autoridad ya que, tal como lo estableció la jurisprudencia 21/2011, de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"[4], la remuneración de los servidores públicos que desempeñan esos cargos, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Con base a lo expuesto, se puede concluir que la controversia planteada por los recurrentes rebasa el ámbito de la materia electoral, que corresponde a las atribuciones de este Tribunal Electoral.

Ello es así, porque en el caso, como se ha precisado en los antecedentes de la presente sentencia, los actores Antonio Melgarejo Rivera y Miguel Vicente Ochoa, fueron electos como integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Charapan, para el periodo que comprendió de 2015-2018, el primero como Síndico y el segundo como Regidor, ambos con el carácter de propietarios.

Asimismo, que acudieron el once de junio del año en curso, de manera directa ante este órgano jurisdiccional con la calidad de ex funcionarios municipales, a impugnar la omisión de pago atribuida al Presidente y Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento, de las remuneraciones correspondientes a diversas prestaciones derivadas del ejercicio del cargo que desempeñaron durante el tiempo en que éstos duraron, es decir, acudieron a promover el juicio una vez que esos cargos habían concluido.

Con base en lo anterior, esta autoridad jurisdiccional puede arribar a la convicción de que, al momento en que se promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, la pretensión de los actores ya rebasaba el ámbito de la materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los promoventes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello ha concluido.

Lo anterior, porque ya no estaban en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

En este contexto, esta autoridad jurisdiccional no es competente materialmente para conocer la controversia planteada, pues como se dijo, en el caso particular de los actores, al tratarse de ex funcionarios, resulta inviable la actualización de una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que este órgano colegiado se pronuncie respecto del fondo de la impugnación de los ahora recurrentes.

En este mismo sentido se han pronunciado las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados, el juicio electoral ST-JE-5/2017 y el juicio ciudadano SCM-JDC-52/2019, así como este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-107/2018.

En razón de lo anterior, es que este Tribunal se encuentra impedido para analizar la pretensión de los actores, porque como se ha precisado, escapa de la materia electoral.

Sin que resulte procedente en el caso la emisión de un pronunciamiento de falta de competencia por materia a través de una resolución incidental, tal como lo solicitan las autoridades responsables en su informe circunstanciado, en atención a que el mismo ya se ha realizado en la presente sentencia.

Lo mismo ocurre por cuanto hace a la solicitud de reconvención que formulan las responsables, por la supuesta sustracción de recursos económicos del erario público del Ayuntamiento que le imputan a los actores, al tratarse de hechos que al ser susceptibles de constituir un delito, escapan también de la materia electoral.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos tanto de los recurrentes como de las responsables, para que, en su caso, los hagan valer en la vía y términos que resulten procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se.

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral es **incompetente materialmente** para conocer y resolver la controversia planteada por los actores, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos tanto de los promoventes como de las responsables, para que, en su caso, los hagan valer en la vía y términos que resulten procedentes.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores; **por oficio**, a las autoridades responsables; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 40, fracción I y 42, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con cincuenta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos *-quien fue ponente-* y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-037/2019; la cual consta de 13 páginas, incluida la presente. Conste.- -